

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	20 pesetas
Semestre	40
Año	175
Arrendamientos de la Provincia.	
año	175

Las suscripciones se admitirán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se recibirán objeto de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente y a pesetas los del año anterior, y de otros años 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en documento oficial que se inserte, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se pre un ejemplar en el sitio de consumo donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Aprobando el Reglamento de pastos, hierbas y rastrojeras.

Dictada la Ley de 7 de octubre de 1938 con la finalidad primordial de coordinar los intereses agrícolas y ganaderos, evitando las perturbaciones que el régimen de explotación agrícola parcelaria producía en orden al aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, resulta manifiesta la necesidad de desarrollar los preceptos de esta disposición, dados los términos extremadamente concisos de su redacción, estableciendo a tal efecto las oportunas normas reglamentarias que, de acuerdo con los principios fundamentales de esa Ley, vengán a recoger los frutos de la experiencia obtenida en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, que desarrolla los preceptos contenidos en la Ley de 7 de octubre de 1938.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 8 de enero de 1954. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

REGLAMENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras se registrarán por las disposiciones de este Reglamento y por las normas consuetudinarias basadas en

características comarcales que serán recogidas en las Ordenanzas del término municipal.

Art. 2.º Los Cebidos Sindicales, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Reglamentación, se registrarán, en lo que al aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras se refiere, por lo dispuesto en las Ordenanzas correspondientes al término municipal, que hayan sido legalmente aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Art. 3.º En las Ordenanzas deberán consignarse:

1.º Número, denominación, extensión y delimitación del polígono o polígonos en que quede dividido el término, con indicación de sus enclavados.

2.º Delimitación del polígono de la dula, régimen de administración de la misma, con expresión de sus hatajos, obligaciones, infracciones y sanciones.

3.º Épocas y duración de los aprovechamientos.

4.º Expresión de los abrevaderos y albergues existentes, e indicación de las servidumbres de paso.

5.º Indicación de si existe en el término alguna Mancomunidad de pastos, y mención de su alcance y contenido.

6.º Número de hectáreas del término municipal, con expresión de:

a) Fincas excluidas o segregadas, nombre del propietario, extensión, cultivo y reses que admite.

b) Número de hectáreas de olivar, de viñedo, de huertas y regadíos y de praderas permanentes.

c) Número de hectáreas de las fincas o parcelas totalmente cercadas.

d) Extensión de los terrenos de montes catalogados de utilidad pública, y

e) Número de hectáreas de pastos de que consta el término.

De forma que sumados los diferentes conceptos señalados a la extensión en hectáreas del casco urbano, caminos y vías pecuarias, den como resultado la extensión total del término.

7.º Número de hectáreas que precisa una res mayor y menor durante el año herbario para su sustento, en cada uno de los polígonos, sin contar la cría.

8.º Número de cabezas que constituyen el rebaño tipo en la comarca.

Podrá consignarse, además, en las Ordenanzas cuanto se estime conveniente para la mejora y fomento de la ganadería y las costumbres locales tradicionales.

Art. 4.º Las Ordenanzas, legalmente aprobadas, regirán por tiempo indefinido. En el caso de que la experiencia demostrase que debían sufrir alteraciones se solicitará de la Junta Provincial de Fomento Pecuario su modificación, acompañando al efecto copia del acta de la sesión celebrada por el Cabildo Sindical en que se tome el acuerdo, expresando los motivos en que se basa tal petición. Estas modificaciones se someterán a la aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario con una antelación de tres meses, por lo menos, al de la fecha en que haya de tener lugar el comienzo de los aprovechamientos de pastos del término municipal. La revisión de las Ordenanzas procederá, en todo caso, siempre que lo soliciten del Cabildo un 75 por 100 de los ganaderos o de los agricultores de la localidad.

Por el mero transcurso de dos meses, contados a partir de la fecha en que tuviere entrada en la Junta Provincial la solicitud de modificación, sin que por dicho Organismo se hubiere dictado resolución alguna en relación con la misma, se entenderá aprobada dicha modificación, por aplicación del principio del silencio administrativo.

Art. 5.º Una vez redactadas las Ordenanzas por los Cabildos Sindicales, se les dará la oportuna publicidad mediante edictos, que serán colocados en los sitios de costumbre, y se hará constar que las Ordenanzas se encuentran de manifiesto, durante quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento y Hermandad respectiva, para que los vecinos y ganaderos del término municipal puedan examinarlas y alegar lo que estimen conveniente, en relación con las mismas. Transcurrido el plazo aludido, el Cabildo Sindical remitirá las Ordenanzas, con las reclamaciones que se hubieran presentado, a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, para su aprobación definitiva, si procede. Una copia de las mismas, después de aprobadas, se remitirá a la Dirección General de Ganadería.

Art. 6.º Cuando existan normas consuetudinarias y costumbres tradicionales basadas en características comarcales, respecto al aprovechamiento de pastos, en algún término municipal que impliquen importantes particularidades con relación a las normas de este Reglamento, se podrán recoger en las Ordenanzas, instruyéndose el oportuno expediente, que será informado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la que remitirá la Ordenanza respectiva a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación.

Dicho expediente deberá informarse preceptivamente por la Junta Provincial de Fomento Pecuario en el plazo de un mes, remitiéndolo a la Dirección General de Ganadería, para su resolución.

Art. 7.º Aquellos pueblos o comarcas que por características especiales de la clase de cultivo, carencia o poca importancia de los pastos de aprovechamiento común, en relación con el peculiar aprovechamiento agrícola o forestal, sea aconsejable excluirlas de la aplicación de la Ley de Pastos y Rastrojeras, podrá acordarse tal exclusión por la Dirección General de Ganadería, previo el oportuno expediente.

Art. 8.º La exclusión de un pueblo o comarca podrá ser solicitada por las Corporaciones municipales o por las Hermandades Sindicales. En el expediente que se tramite a tal efecto será preceptivo el informe de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, Jefaturas Agronómicas, Jefaturas de Distritos Forestales, Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería y Cámara Oficial Sindical Agraria.

Art. 9.º En los expedientes de repoblación forestal de terrenos de pastos, será preceptivo el informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

CAPITULO II

Mancomunidades de pastos

Art. 10. Las Mancomunidades de Pastos entre varios pueblos o Entidades municipales, se considerarán subsistentes en la forma en que se hallaren establecidas.

Art. 11. Las cuestiones que se susciten sobre la existencia, modificación o extinción de servidumbres de pastos o Mancomunidades, serán de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

La Administración se limitará a mantener el estado de hecho en que hayan venido realizándose los aprovecha-

chamientos de pastos en los supuestos del párrafo anterior, sin perjuicio de reservar en todo caso a los interesados las acciones que pudieran asistíles y que podrán ejercitar ante los Tribunales de Justicia.

Art. 12. Los aprovechamientos de pastos en los terrenos que integran una Mancomunidad entre dos o más pueblos se harán de acuerdo con las normas forales o consuetudinarias que vengán observándose.

Art. 13. La administración de los pastos de las Mancomunidades estará a cargo de los Cabildos Sindicales de las Entidades o pueblos interesados.

La Junta Provincial de Fomento Pecuario, cuando lo considere necesario, podrá constituir la Junta de Mancomunidad, que quedará formada por un miembro de cada uno de los Cabildos Sindicales que integran la Mancomunidad de Pastos, y por el Inspector municipal Veterinario del pueblo que señale como residencia de la Junta. Se establecerá una rotación anual en la presidencia de la misma, que recaerá sucesivamente sobre todos y cada uno de los representantes de los Cabildos de los pueblos que forman la Mancomunidad. Esta Junta de Mancomunidad se atendrá, para su funcionamiento, a los preceptos de este Reglamento.

TITULO II

De los aprovechamientos de pastos sujetos a ordenación

CAPITULO PRIMERO

Polígonos y aprovechamientos de pastos

Art. 14. Los Cabildos Sindicales de las Hermandades Locales delimitarán los polígonos de aprovechamiento de pastos, que se deban considerar existentes en el término municipal durante el correspondiente periodo ganadero.

En esta delimitación se procurará que los polígonos estén separados por accidentes naturales del terreno, vías permanentes, como carreteras o caminos, y en todo caso, cuando otra cosa no fuere posible, se procederá al amojonamiento en debida forma.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellas regiones, provincias, comarcas o pueblos donde tradicionalmente se viene efectuando el disfrute de los aprovechamientos de pastos sin previa delimitación de cuartos o polígonos, o en que la delimitación de los mismos se haga por temporada, se propondrá a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, por el Cabildo Sindical respectivo, la subsistencia de tal régimen colectivo sin delimitación de polígonos, salvo en la época en que, por costumbre, la misma opere.

Las Juntas Provinciales, justificada que sea la existencia de tal régimen colectivo, darán la necesaria aprobación para su subsistencia.

Art. 16. En cualquier término municipal en que fuese necesario, por encontrarse el ganado atacado de una enfermedad contagiosa, sospechosa o de reciente introducción en el término, el Cabildo Sindical vendrá obligado a poner a disposición del Alcalde respectivo los terrenos necesarios para alimentación del ganado y estancia del mismo, a fin de cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias.

Art. 17. Cada uno de los polígonos a que se refiere el artículo 14 deberá tener una extensión suficiente, si ello fuere posible, para sostener durante el plazo del aprovechamiento un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y un ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de este número.

El número de reses que han de componer un rebaño-base, será fijado por la Junta provincial para cada zona ganadera de la provincia.

Art. 18. Los polígonos así determinados tendrán acceso propio a abrevadero o cauce de agua, constituyéndose, en su caso, las servidumbres de paso que fuesen precisas, indemnizando la superficie necesaria al paso normal.

Art. 19. Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios, no catalogados como de utilidad pública, serán considerados al efecto de esta Reglamentación como de propiedad particular, incluyéndose, por tanto, como los de los demás propietarios de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, sin perjuicio, en todo caso, del aprovechamiento gratuito de los bienes comunales que tengan este carácter con arreglo a las costumbres de la localidad.

Art. 20. Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovecha-

miento de pastos de la superficie roturada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento del predio labrado.

Art. 21. Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo autorización expresa de la Jefatura Agronómica Provincial. Si conviniere hacerlo, los cultivadores vienen obligados a ponerlo en conocimiento del Cabildo Sindical, a quien harán entrega de la mencionada autorización antes de proceder a la quema del rastrojo, y serán responsables de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero adjudicatario de los polígonos donde la quema tuviera lugar. Estos daños y perjuicios serán valorados por el Cabildo Sindical y se abonará su importe al adjudicatario del polígono afectado.

Art. 22. No se autorizará el paso del ganado en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies, salvo en las fincas de diez o más hectáreas, en que podrán entrar cuando el cultivador haya transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causaren, y, de no poderse comprobar, todos los que disfrutaren dichas parcelas, proporcionalmente al número de cabezas de ganado poseídas por cada uno.

Art. 23. El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo éste emplearlo en terrenos de su propiedad o cederlo por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde padece el ganado.

En caso de venta será preferido, en igualdad de condiciones, cualquiera de los cultivadores de las fincas donde padece su ganado.

Se entenderán cedidos al cultivador de la finca cuando los ganados entrasen en los apriscos, parideras o edificaciones construidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comarcas en que de tiempo inmemorial existiere esta costumbre.

CAPITULO II

Dulas o piaras concejiles

Art. 24. Se entiende por dula o piara concejil la reunión de ganados de los vecinos, cabezas de familia, de un pueblo o término municipal para el aprovechamiento común de pastos.

Art. 25. En cada término municipal, el Cabildo Sindical de la Hermandad Local determinará cuál ha de ser el polígono o polígonos necesarios para el sostenimiento de rebaños o piaras concejiles llamadas dulas, señalándose al efecto la cuota que deberán satisfacer sus beneficiarios por cabeza de las diversas especies animales que hayan de acogerse al régimen colectivo de la misma, por prorrateo del valor de los pastos del cuarto o polígonos respectivos.

Podrán existir términos municipales en que la dula no se constituya, dando cuenta el Cabildo Sindical a la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva de los motivos que justifiquen tal medida, resolviendo la Junta Provincial de Fomento Pecuario si deben constituirse o no.

Art. 26. No podrán acogerse al régimen colectivo de dulas o piaras concejiles otros ganados que los poseídos por los vecinos del término municipal que sean cabezas de familia, y se evitará que al amparo de este régimen se mantengan explotaciones pecuarias que no sean las de aprovechamiento familiar; es decir, aquellas dedicadas a satisfacer las necesidades que la economía y el sustento familiar reclaman.

Por excepción, podrán ser admitidos en la dula los vecinos del término que sean abastecedores de carne de la localidad y que se hallen dados de alta en la Contribución Industrial, siempre que las reses sean destinadas únicamente para el abastecimiento inmediato.

Art. 27. El fraccionamiento del número de reses en realidad poseídas, así como la venta o cesión simuladas a vecinos cabezas de familia para que introduzcan animales que no sean de su propiedad en la dula, se sancionará con multa y prohibición de todo derecho al pastoreo en el término municipal durante uno o dos periodos ganaderos.

Art. 28. El número de cabezas de ganado que podrá tener cada beneficiario en la dula no podrá exceder de cuatro mayores o veinte menores.

Art. 29. La solicitud de incorporación de reses a la dula o piara concejil se presentará siempre con dos meses de antelación, por lo menos, a la época en que esté señalado el día para dar comienzo al año ganadero.

El Cabildo Sindical llevará una relación de los vecinos acogidos a la dula por nombre y apellidos, con expresión del número de cabezas poseídas por cada uno y especies de las mismas. Estos datos deberán constar necesariamente en la cartilla ganadera, siendo sancionados los vecinos dulistas que falseen los datos de las cartillas con multas y pérdida del derecho de pastoreo en ese régimen.

La admisión de reses en la dula estará, en todo caso, condicionada a la capacidad del polígono o polígonos a ella asignados.

Art. 30. La administración de la dula, en lo que se refiere a la designación de pastores o guardas, formación de hatajos, pago de seguros sociales, prevención o individualización de daños, así como la representación de la misma en cuantas medidas se tomen en beneficio de los comunes intereses, corresponderá a los beneficiarios, quienes podrán asumir directamente su ejercicio o designar entre ellos los que hayan de representarles, o bien encomendar el ejercicio de tales facultades a los Cabildos Sindicales de las Hermandades.

Art. 31. En los términos municipales en que sea aconsejable, por la existencia de distintas clases de ganado, se podrán constituir dulas o hatajos para cada una de las diferentes especies, pudiendo también disponer que las dulas se formen exclusivamente por hembras y machos castrados, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Paradas.

El Inspector municipal veterinario inspeccionará periódicamente el rebaño dulero, informando al Cabildo sobre el estado sanitario del mismo.

Art. 32. En el caso de que sobren pastos en el polígono de la dula tendrán derecho preferente para su adjudicación los cultivadores que quisieran hacerse ganaderos por primera vez, y después los ganaderos cultivadores que no hayan completado el cupo de ganado, con derecho a pastos.

TITULO III

De los aprovechamientos de pastos no sujetos a ordenación

CAPITULO PRIMERO

Fincas excluidas de la ordenación de pastos

Art. 33. Quedarán excluidas del régimen de concentraciones parcelarias las fincas que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Aquellas, cualquiera que sea su extensión, que bajo una misma linde permitan una explotación pecuaria independiente de sus aprovechamientos de pastos durante el año ganadero o pastoril, por ser susceptibles de alimentar un número de cabezas de ganado igual o mayor que el rebaño que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante.

Cuando una finca esté situada entre varios términos, se tendrá en cuenta su total extensión.

2.ª Los cerramientos, entendiéndose por tales las fincas totalmente limitadas por obras de fábrica, empalizadas, plantas, alambradas, corrientes profundas y permanente de agua, accidentes topográficos y otros signos exteriores capaces de impedir el paso natural de ganado.

3.ª Las praderas permanentes cuya producción fundamental sea el pasto. Si no estuvieran cercadas y perturbaran notablemente el normal aprovechamiento del polígono en que estuvieren emplazadas, los ganaderos adjudicatarios de aquél podrán solicitar de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a través del Cabildo, su inclusión en el régimen de concentraciones parcelarias.

4.ª Los olivares, viñedos y regadíos, cuando alguno o varios de estos cultivos sean predominantes, a cuyo efecto las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, previo informe de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, deberán determinar el número de plantas que por hectárea debe haber para que se considere que existe dicho predominio.

5.ª Las fincas o parcelas dedicadas a árboles frutales, cuando las Jefaturas Agronómicas aprecien que la entrada del ganado puede ocasionar notorios perjuicios.

6.ª Los montes catalogados como de utilidad pública.

7.ª Los terrenos arbolados, en periodo de repoblación forestal, si existiera declaración formal de prohibición del pastoreo, dictada por los organismos forestales.

Art. 34. La exclusión ocasionada por cualquiera de los motivos considerados en el artículo anterior persistirá mientras dure la causa que la motiva.

Art. 35. Los enclavados existentes en fincas que hayan de ser excluidas serán absorbidos por éstas, siempre que su extensión no exceda del 20 por 100 de la superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Art. 36. Cuando exista discrepancia sobre la procedencia de la inclusión o exclusión de determinadas fincas en las concentraciones parcelarias, se iniciará el oportuno expediente en forma legal, en el que serán oídos los particulares y Organismos interesados, así como los oficiales que se crea convenientemente, y resolverá la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva.

Art. 37. Los Cabildos Sindicales deberán dar cuenta a las Juntas Provinciales de las fincas de puro pasto, o pasto y labor, que por no estar involucradas quedan sin ganado, o su cupo sea insuficiente para aprovechar los pastos que normalmente producen. En tal caso, se podrá exigir del propietario o arrendatario de las mismas que dedique los pastos sobrantes al sustentamiento del ganado existente en el término municipal propiedad de ganaderos que no tengan adjudicación suficiente.

CAPITULO II

Agrupaciones de fincas

Art. 38. Los propietarios de fincas rústicas colindantes que por su extensión y características no reúnan por sí solas las condiciones necesarias para ser excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a efectos de aprovechamientos de pastos y rastrojeras podrán agruparse con tal finalidad siempre que el coto o polígono resultante reúna las condiciones exigidas en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, y la exclusión que se solicita para el aprovechamiento de las fincas agrupadas haya de ser para los ganados que posean sus propietarios o con los que, a la elección, adquieran, debidamente inscritos en las Cartillas Ganaderas.

Art. 39. La referida agrupación deberá reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Que las fincas agrupadas sean colindantes unas de otras, formando en conjunto un polígono uniforme.
 - 2.º Que permitan acoger un número de reses que no sea inferior al que ha de constituir un rebaño de los que sirven de tipo en la comarca.
 - 3.º Que no perturben el aprovechamiento normal de los pastos de las concentraciones parcelarias.
 - 4.º Que dentro del polígono obtenido o del coto redondo formado como consecuencia de la agrupación, sea propiedad de los titulares el 85 por 100, como mínimo, de su extensión total.
- Art. 40. La agrupación referida, para que sea reconocida con efectos legales, deberá constar en escritura pública, en la cual se consignará necesariamente:
- 1.º El plazo de duración, que no podrá ser inferior a cinco años.
 - 2.º Nombre y apellidos de todos los propietarios que la integran.
 - 3.º Expresión de todos los predios agrupados, con determinación de linderos y extensión.
 - 4.º Número de animales que podrán y habrán de ser acogidos dentro del terreno de pastos que constituye la agrupación.
 - 5.º Número de reses o porcentaje de éstas con que cada uno de los interesados podrá concurrir.

Art. 41. La exclusión de la masa comunal de pastos de las fincas de los propietarios asociados habrá de ser acordada por la Junta Provincial de Fomento Pecuario; deberá instruir el oportuno expediente y acreditarse en él cuantos requisitos se exigen en los dos artículos anteriores.

Art. 42. La declaración de pertenencia o exclusión de los terrenos agrupados podrá ser solicitada por los propietarios ante la Junta Provincial, antes de ser formalizada la agrupación en escritura pública.

Art. 43. Los polígonos para aprovechamientos de pastos forestales por las concentraciones voluntarias de finca, a tenor de lo autorizado en el artículo 33, quedarán sujetos a la inmediata jurisdicción y vigilancia del Cabildo Sindical de la Hermandad, quien cuidará de que se aprovechen racionalmente los pastos de los mismos

e impedirá que sean cedidos a subarrendados a otros ganaderos. Los propietarios de las fincas agrupadas contribuirán en igual forma que los propietarios de las fincas incluídas en las concentraciones forzosa, tomándose como base para la fijación de las cuotas que hayan de satisfacer el precio de adjudicación de los pastos en fincas de análogas características del término municipal.

Art. 44. Queda terminantemente prohibido el subarriendo o cesión de los aprovechamientos de pastos y rastrojeras en las polígonos a que se refiere este capítulo II a personas extrañas.

El incumplimiento de esta prohibición, así como el quedar tales pastos sin aprovechar, o sin haber comunicado al Cabildo Sindical la imposibilidad de hacerlo con ganado de los propietarios de las fincas agrupadas, podrá motivar la imposición de sanciones a cada uno de los miembros de la Agrupación, hasta la cuantía de pesetas 250, sin que la suma total de éstas pueda exceder del duplo del valor de los pastos cedidos, subarrendados o no aprovechados.

Las multas serán impuestas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a propuesta del Organismo local correspondiente y previo expediente en el que se oír a los interesados.

Contra la resolución de la Junta Provincial podrán interponerse los recursos establecidos en el título VIII de este Reglamento.

TITULO IV

Adjudicaciones de aprovechamientos de pastos

CAPITULO PRIMERO

Art. 45. Se podrán obtener los aprovechamientos de pastos y rastrojeras:

- 1.º Por pastoreo en régimen colectivo, en los términos municipales en que, desde antiguo, no exista delimitación de polígonos y se reconozca la subsistencia de este régimen.
- 2.º Por pastoreo en la dula o para concejil.
- 3.º Por arrendamiento directo de los pastos de las fincas excluidas.
- 4.º Por adjudicación directa entre los ganaderos del término, con derecho reconocido e inscrito, de los pastos sometidos a ordenación, por precio de tasación, siendo preciso para ello:
 - a) Que conste el compromiso de todos los ganaderos de quedarse con el aprovechamiento de uno o más polígonos del término por el precio de tasación.
 - b) Que el número de cabezas de ganado que acrediten sea proporcionado a la extensión de terreno pastable que pretenda.
 - c) Que exista acuerdo entre los mismos en cuanto a su distribución.
- 5.º Por subasta de los pastos de los polígonos del término municipal.

Art. 46. Para fijar la proporcionalidad a que se alude en el apartado b) del número 4.º del artículo anterior se exigirá previamente al acto de adjudicación la presentación, por parte de los ganaderos, de sus correspondientes cartillas ganaderas, tomando como base el número de reses que cada ganadero tuviere reconocidas con derecho a pastos en el último quinquenio.

En caso de que hubiere un exceso de reses sobre el cupo referido se verificará necesariamente una reducción a prorrato—proporcional de lo sobrante—entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reducción se efectuará otra entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganadería.

Si, por el contrario, el número de reses fuese menor de las que normalmente puedan utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán solamente los polígonos necesarios para su sustentamiento.

El sobrante de pastos se adjudicará preferentemente a las ganaderías diplomadas por el Estado o seleccionadas por la Dirección General de Ganadería, en primer término, y luego a los cultivadores que lo soliciten. De haber más de uno, se distribuirá el sobrante en proporción a la extensión de las tierras que posean.

Art. 47. No se admitirá en ningún caso la inscripción de nuevos ganaderos, a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Art. 48. En los términos en que tradicionalmente se admiten ganaderías trashumanas, se reservará un cupo de pastos de temporada para las necesidades de las mismas, tomando como base para ello el promedio del ganado admitido en los últimos diez años.

Art. 49. En la adjudicación de los pastos por el precio de tasación se procurará, en lo posible, efectuar la distribución o acomodación de los ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos.

Art. 50. Los polígonos de pastos no adjudicados directamente se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que deba comenzar el aprovechamiento de los mismos. Se anunciará con quince días de anticipación, por lo menos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el local donde hayan de verificarse, indicando el día, hora y lugar en que haya de tener efecto la subasta. En el anuncio se hará mención expresa de encontrarse, a disposición de quienes deseen examinarlos, los oportunos pliegos de condiciones para concurrir a la misma, en la Secretaría del Cabildo Sindical.

Art. 51. Para concurrir a la subasta de pastos se requerirá:

1.º Acreditar con la correspondiente cartilla la condición de ganadero con explotación pecuaria permanente en el término municipal e iguales condiciones fuera del mismo, a los efectos de concurrencia a segundas subastas.

Dicha cartilla ganadera deberá ser expedida en el término donde el contratista estuviere vecinado con explotación pecuaria, y si no, donde posea mayor número de cabezas de ganado, cuando tenga explotaciones pecuarias en varios municipios. En este caso, la cartilla ganadera requerirá el oportuno visado por el Inspector municipal veterinario asesor técnico de los demas Cabildos Sinicales de las localidades en donde el interesado tenga otras explotaciones pecuarias.

2.º Verificar el depósito previo del importe del 10 por 100 del tipo fijado para tomar parte en la subasta. Esta cantidad será devuelta a los licitadores que no hayan obtenido adjudicación de pastos.

Art. 52. Se celebrará una primera subasta de pastos, a la que únicamente podrán concurrir los ganaderos del término inscrito como tales en el Cabildo y los agricultores que se les haya admitido por razón de pastos sobrantes.

Las adjudicaciones se realizarán teniendo en cuenta que a cada ganadero adjudicatario sólo podrá corresponderle el polígono o polígonos, o sólo una parte del que, atendida su capacidad, esté en relación con el número de cabezas de ganado cuya posesión acredite en cartilla ganadera, o las que procedan en el caso de reducción, a que se alude en el párrafo segundo del artículo 46.

Art. 53. Caso de quedar pastos sin adjudicar en la primera subasta, se celebrará una segunda quince días más tarde en iguales condiciones, a la que podrán concurrir los ganaderos, sean o no del término municipal.

Art. 54. La subasta será pública, celebrándose en el local señalado al efecto, actuando de Presidente el de la Hermandad o miembro en quien delegue o le sustituya y deben concurrir a la misma, cuando menos, la mitad de los miembros del Cabildo Sindical. A dicha subasta asistirá el Inspector municipal veterinario, asesor técnico de la Hermandad Sindical.

La subasta se celebrará para cada cuarto o polígono separadamente por el procedimiento de pujas a la llana.

El precio de tasación para las subastas se determinará por hectárea de cada polígono, o bien por polígonos completos. La adjudicación se hará en cada caso al mejor postor.

De la subasta y de las adjudicaciones directas se levantará la correspondiente acta, que deberá ser firmada por los miembros del Cabildo asistentes. Una copia, legalizada con la firma del Secretario y visada por el Presidente de la Hermandad, se remitirá a la Junta Provincial de Fomento Pecuário respectiva.

Art. 55. Las adjudicaciones de los aprovechamientos o de los polígonos se harán por años ganaderos o por temporada, según costumbre, de acuerdo con lo que determinan las Ordenanzas.

Art. 56. En las subastas de pastos de montes catalogados como de utilidad pública, los Cabildos Sinicales

podrán asistir por sí, con personalidad jurídica, a las mismas, al efecto de distribuir después entre ganaderos de la misma localidad los pastos que les fueran adjudicados.

Art. 57. El hecho de quedar excluida una finca de la ordenación de pastos no perjudica el derecho que pueda tener el propietario o arrendatario de la misma como ganadero, acreditada que sea esta condición, para concurrir a los aprovechamientos de pastos de los polígonos del término, siempre que el número del ganado poseído por el interesado exceda del que, dada la extensión de la finca en pastos, pueda sostener aquella.

Art. 58. Queda totalmente prohibido el subarriendo o cesión de pastos sometidos al régimen de concentración parcelaria. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado por la Junta Provincial de Fomento Pecuário con multa de 250 pesetas y la pérdida definitiva de los pastos subarrendados o cedidos.

Art. 59. Se autoriza la cesión de la condición de ganadero sólo en el supuesto de que por cualquier título traslativo de dominio se desprenda el titular a favor de otra persona del ganado y pastos, esto es, de los elementos base de su explotación pecuaria. En este caso se subrogará el cesionario en los derechos del cedente.

TITULO V

Organización administrativa

CAPITULO PRIMERO

Art. 60. Son Organismos competentes en materia de aprovechamiento de pastos y rastrojeras:

- Los Cabildos Sinicales de las Hermandades Locales.
- Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário
- La Dirección General de Ganadería.
- El Ministro de Agricultura.

Art. 61. El Cabildo Sindical quedará constituido en la forma señalada en la Orden de 25 de marzo de 1945 y demás disposiciones complementarias, e integrándose en él, como Vocales, los tres agricultores que sean a la vez ganaderos a que hace referencia el apartado f) del artículo 62 de dicha Orden, y en calidad de asesores, con voz pero sin voto, dos ganaderos o agricultores eminentemente ganaderos, conforme dispone el artículo 64 de la repetida Orden, según la redacción que el dió la de 24 de noviembre de 1945.

Art. 62. Independientemente de las funciones que le están asignadas al Presidente de la Hermandad, le corresponderá:

- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pastos y Rastrojeras y en las Ordenanzas de pastos del término.
- Ejecutar y cumplir las decisiones, acuerdos y resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário y Organismos jerárquicos de ésta.
- Autorizar con su firma todas las comunicaciones oficiales, actas y documentos relativos al Cabildo.

Art. 63. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário son los Organismos superiores jerárquicos de los Cabildos Sinicales en todas las cuestiones relacionadas con la legislación de pastos y rastrojeras.

Art. 64. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário quedarán constituidas por un Presidente, que lo será el de la Diputación Provincial o el Diputado provincial que se designe, y por los siguientes Vocales: El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica; el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; el Jefe provincial de Sanidad; el Inspector de Enseñanza Primaria más antiguo del escalfón; un representante del Colegio Oficial Veterinario, elegido libremente por éste; el Director de la Estación Pecuaria del Estado, en las provincias que la hubiere; el Veterinario Jefe de los Servicios Pecuários de las Diputaciones Provinciales que tengan organizados dichos servicios; cinco ganaderos, designados por el Sindicato Provincial de Ganadería, y dos agricultores, designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Formará asimismo parte de la Junta el Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, estimándose el mismo en representación de uno de los cinco Vocales ganaderos.

Actuará como Secretario el Inspector provincial Veterinario, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, con voz y voto.

Art. 65. Con el carácter de Asesor y con obligación de asistir a las sesiones de la Junta, con voz, pero sin voto, figurará necesariamente adscrito a cada una de ellas, un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, con título de Licenciado en Derecho, al que le corresponderá, a más del asesoramiento de las Juntas Provinciales en cuantas materias de índole técnica y administrativa sean de su competencia, el formular las propuestas de resolución.

Dicho funcionario será designado preferentemente entre los que presten sus servicios en la Jefatura de Ganadería y tengan mayor categoría administrativa. De no estar adscrito ningún funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Agricultura, será designado entre los que tengan destino en cualquiera de los Servicios Provinciales del Departamento, en la provincia respectiva.

Art. 66. La Junta Provincial designará en su seno quien haya de actuar de Tesorero de la misma, sin que puedan asumir tal cargo el Presidente, el Secretario o Asesor de ella.

Art. 67. La Junta Provincial de Fomento Pecuario podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Esta última será presidida por el Presidente de la Junta, y se compondrá de dos Vocales natos y tres electivos, más el Asesor y el Secretario.

Art. 68. Corresponderá al Pleno:

a) Aprobar las normas generales del funcionamiento de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

b) Informar el proyecto de presupuesto anual de la Junta Provincial y proponer su aprobación a la Dirección General de Ganadería.

c) Informar y elevar a la aprobación de la Dirección General de Ganadería las cuentas generales de la Junta.

d) Conocer y aprobar, en su caso, las Memorias anuales de la Junta, así como los planes de trabajo que se señalen para el futuro año ganadero.

e) Proponer a la Dirección General de Ganadería la resolución de las cuestiones y casos no previstos en las disposiciones legales en vigor.

Art. 69. La Comisión Permanente resolverá todos los asuntos que no están asignados a la Junta en Pleno y los que por su urgencia deban ser resueltos sin esperar a que éste se reúna, dando cuenta de lo acordado en la primera sesión que aquélla celebre.

Art. 70. Los Vocales electivos de la Comisión Permanente se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus componentes.

Art. 71. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario formularán, en plazo de tres meses, el Reglamento de Régimen Interior por el que hayan de regirse, remitiéndolo para su aprobación a la Dirección General de Ganadería.

(Se continuará)

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Modificando el cuadro de salarios de las normas especiales para la Industria Textil dedicada a la fabricación de Cintería, Trencillería y Pasamanería.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los trabajadores afectos a las normas para la fabricación de Cintería, Trencillería y Pasamanería se hace preciso establecer en su favor una modificación de sus retribuciones

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Se modifica el cuadro de salarios de las normas especiales para la Industria Textil dedicada a la fabricación de Cintería, Trencillería y Pasamanería, de 2 de marzo de 1946, en la forma que a continuación se expresa:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
A) Cintería.			
a) Directivos:			
Encargado	222'—	199'80	188'70
Contramaestre de aprestos y acabado	163'80	147'45	139'30
Ayudante de aprestos y acabado	117'60	105'85	100'—
Semanal			

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
b) Obreros:			
Diario			
Tejedor de seda	19'20	17'30	16'35
Tejedor de cintas de algodón	15'60	14'05	13'30
Tejedora de seda	14'40	13'—	12'25
Tejedora de cintas de algodón	13'35	12'—	11'35
Urdidora de seda	13'20	11'90	11'25
Urdidora de cintas de algodón	12'60	11'35	10'75
Anudadora	15'60	14'05	13'30
Devanadora de seda	12'—	10'80	10'20
Devanadora de algodón	11'40	10'30	9'75
Preparadora	10'10	9'15	8'60
Medidora - encajadora	10'10	9'15	8'60

B) Trencillería y Pasamanería.

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
b) Obreros:			
Diario			
Maestro cordonero	20'40	18'40	17'35
Maestra cordonera	16'80	15'15	14'30
Maestro pasamanero	20'40	18'40	17'35
Maestra pasamanera	16'80	15'15	14'20
Cordonero modelista de rueda o torno	18'75	16'90	16'—
Cordonero en serie de rueda o torno	16'40	14'80	14'—
Trenzadora	10'80	9'75	9'20
Pasamanera ó cordonera de mesa	10'80	9'75	9'20
Pasamanera de telar a mano (perchera)	10'80	9'75	9'20
Devanadora de seda	12'—	10'80	10'20
Devanadora de algodón	11'40	10'30	9'75
Devanadora de otras fibras.	11'40	10'30	9'75
Devanadora de hilados gruesos hasta diez púas	10'10	9'15	8'60

Art. 2.º Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior no serán absorbibles ni compensables por ninguna clase de mejoras económicas establecidas voluntariamente por las Empresas.

Art. 3.º El plus familiar establecido en la primera disposición adicional del Reglamento para el Sector Sedero, aplicable a esta actividad, queda constituido por el 15 por 100 de la nómina.

Art. 4.º Quedan subsistentes los pluses de carestía de vida establecidos en la disposición adicional segunda de la Reglamentación del Sector Sedero y en la Orden de 9 de enero de 1950, que se aplicarán sobre los nuevos salarios base.

Art. 5.º Se establece la obligatoriedad por parte de los trabajadores de cotizar en favor del Montepío Laboral de Previsión correspondiente el 1'50 por 100 de sus remuneraciones.

Art. 6.º La presente Orden, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1954.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1953.—Girón de Velasco.
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 17, fecha 17-1-54).

ORDEN

Modificando el cuadro de salarios de la Reglamentación de Trabajo para las Industrias dedicadas a la clasificación y manipulación de trapos y demás desperdicios.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los trabajadores afectos a la Reglamentación del Trabajo de trapos y desperdicios, se hace preciso establecer en su favor una modificación de sus retribuciones.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican las tablas de salarios de los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias dedicadas a la clasificación y manipulación de trapos y demás desperdicios, de 31 de mayo de 1948, en la forma que a continuación se expresa:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Personal administrativo:			
	Mensual		
Jefe de primera	1.080'—	960'—	720'—
Jefe de segunda	960'—	840'—	600'—
Oficial administrativo de primera	780'—	720'—	570'—
Oficial administrativo de segunda	660'—	600'—	540'—
Auxiliar	510'—	450'—	390'—
Telefonista	510'—	450'—	390'—
Aspirante de 14 años	180'—	150'—	132'—
Aspirante de 15 años	210'—	180'—	162'—
Aspirante de 16 años	270'—	240'—	210'—
Aspirante de 17 años	330'—	300'—	270'—
Practicante	840'—	840'—	840'—
Personal directivo:			
	Diario		
Encargado general	20'40	19'20	18'—
Encargado en Traperías y y Charrerías	19'80	18'70	17'50
Encargado en los demás almacenes	19'20	18'10	16'95
Personal obrero:			
Especialistas de primera, varones	17'40	16'40	15'40
Especialistas de segunda, varones	16'20	15'25	14'30

1.ª clase 2.ª clase 3.ª clase

Especialistas de tercera, varones	15'30	14'40	13'50
Peones	14'40	13'60	12'75
Pinches varones, de 14 y 15 años	7'80	7'40	6'90
Pinches varones, de 16 años	8'40	7'95	7'45
Pinches varones, de 17 años	12'40	11'30	10'60
Revisoras	13'95	13'15	12'30

Personal subalterno:

Vigilante	15'—	13'50	12'90
Portero	14'10	12'60	12'—
Portera	10'10	9'—	8'70
Mujer de la limpieza (jornada entera)	10'10	9'15	8'60
Mujer de la limpieza (media jornada)	5'40	4'90	4'65
Mujer de la limpieza (por horas)	1'80	1'65	1'60

Personal servicios auxiliares:

Conductor mecánico	21'—	18'90	18'—
Conductor	19'20	16'80	15'90
Carrero	19'80	18'—	16'20

Art. 2.º Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior no serán absorbidos ni compensables por ninguna clase de mejoras económicas establecidas voluntariamente por las Empresas.

Art. 3.º El plus familiar establecido en el artículo 54 de las referidas Ordenanzas queda constituido por el 15 por 100 de la nómina.

Art. 4.º Quedan subsistentes los pluses de carestía de vida establecidos en la disposición adicional única de la Reglamentación y en los Ordenes de 9 de enero y 23 de marzo de 1950, que se aplicarán sobre los nuevos salarios base.

Art. 5.º Se establece la obligatoriedad, por parte de los trabajadores, de cotizar en favor del Montepío de Previsión Laboral correspondiente el 1'50 por 100 de sus remuneraciones.

Art. 6.º La presente Orden, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", entrará en vigor a partir del día 1.º de enero de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1953.—Girón de Velasco.
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 15, fecha 15-1-54).

SECCION SEXTA

Núm. 615

FAYON

Con la debida autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, y por haber quedado desiertas la primera y segunda subasta de maderas y leñas en el monte número 84, denominado "Derecha del Ebro", de este término municipal, anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 240, de 22 de octubre de 1953, este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal en quien delegue, el día 6 de febrero próximo celebrará la tercera y última subasta de aquellos aprovechamientos, o sea 10.398 pinos con el 20 por 100 en baja del precio que rigió para aquella, o sea pesetas 60.872'20, debiendo advertir que en ésta regirán las mismas condiciones fijadas para la primera y segunda, las cuales se publicaron en el "Boletín Oficial" de la provincia antes citado.

Fayón, 26 de enero de 1954.—El Alcalde, José Andreu.

Núm. 602

TAUSTE

En uso de las facultades que le están conferidas por el Decreto de 18 de diciembre último en sus artículos 20 y 27, este Ayuntamiento, reunido en sesión extraordinaria y con la asistencia del "quórum" legal a que hace referencia el artículo 691 de la Ley de Régimen Local, acordó establecer un arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del 17'20 por 100 sobre el liquido imponible, y otro arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del 8'96 por 100 sobre el liquido imponible.

Quienes se crean perjudicados por el anterior acuerdo, y en ejecución del mismo, de los documentos cobratorios expuestos en la tablilla de anuncios de la Secretaria de dicho Ayuntamiento, podrán producir reclamación por escrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 694 del Cuerpo legal antes indicado.

Tauste, 27 de enero de 1954.—El Alcalde, Antonio Moncin.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 522
CALATAYUD

D. José María Monteagudo Roch, Juez ejerciente de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en trámite de procedimiento de apremio dimanante del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Angel Alonso Genis, en nombre de la Sociedad Regular Colectiva "García de Olalla, Sáenz Diez y Compañía", que usa el nombre comercial registrado de "Riva y García", contra D.ª Pilar Arruga Serrano, viuda de Isidro Pérez Sanz, se anuncia por medio del presente edicto, por segunda vez y término de ocho días, la venta en pública subasta de los siguientes bienes muebles embargados a la deudora:

Primer lote

Un armario de dos cuerpos, de los llamados trinchantes, el de abajo todo de madera, color marrón, con piedra de mármol blanca, y el de arriba en forma de vitrina, con cristales esmerilados, tasado en 300 pesetas.

Una mesa de cuatro patas, de madera color marrón, con portabrasero, tasada en 250.

Cuatro sillas, tipo semisillón, asiento redondo y de madera color marrón, haciendo juego con la mesa, tasadas todas ellas en la cantidad de 150 ptas.

Dos maceteros de cuatro patas, con dibujos del mismo color y clase de madera que los anteriores bienes, tasados en 50 pesetas.

Un tresillo, compuesto de un sofá y dos sillones haciendo juego, de madera curvada y asiento de paño color malva claro, tasados todos ellos en 450 ptas.

Cuatro sillones de madera curvada y asiento de tela color azul, tasados en 400.

Segundo lote

Una máquina amasadora, marca "La Económica", patente número 50 042, talleres Balart, (Sabadell), tipo I, número 2.297, con su motor eléctrico "Geal", patentado, de un caballo de fuerza, sin número, trifásico, tasado en 18.000 pesetas.

Un contador industrial tipo D. 9 para fases equilibradas y desequilibradas, núm. 13.087.874, de 50 períodos, 200/300 voltios, tres por diez am-

perios, un kilovatio hora, 600 revoluciones del inducido, "Siemens Schukert", tasado en 450.

Una báscula de 150 kilos de fuerza, "Lletjos-Arenys", número 156.108, tasada en 350.

Una báscula de 20 kilos de fuerza, marca "Magriñá", Barcelona (España), número 14.107, de color blanco con ribetes encarnados, tasada en pesetas 2.000.

Un mostrador de piedra de granito, de unos dos metros de largo por 0'60 de ancho, tasado en 250.

Una artesa de elaboración de pan, de un metro por 80 centímetros, todo de madera, tasada en 250

Doce tablas para poner pan (denominadas cajas), de unos 2 metros de largo por 0'80 metros de ancho, tasadas todas ellas en la suma de 250 ptas.

La instalación de un horno de pan cocer, consistente en dos portezuelas metálicas para echar leña, con la marca "Piñol Zaragoza", y la otra en el centro, mayor, para meter leña, con la de "Vte. Domingo", Valencia, tasadas en 1.500.

El derecho de traspaso del local de negocio arrendado, sito en la planta baja de la citada casa (calle Gotor, número 4, de esta ciudad), tasado en 70.000 pesetas.

El primer lote ha sido valorado en la suma global de 1.600 pesetas.

El segundo lote ha sido valorado en la de 93.050 pesetas.

Para esta segunda subasta, los anteriores tipos de tasación han sido rebajados en un 25 por 100.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 13 de febrero próximo, a las doce horas, debiendo los licitadores que deseen tomar parte en ella consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de los tipos de tasación que se expresan, y previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los referidos tipos de tasación con el descuento señalado anteriormente, y pudiendo los posibles licitadores examinar los bienes en cuestión en el domicilio de D.ª Pilar Arruga (calle de Gotor, número 4, de esta ciudad), donde se hallan depositados, y podrá hacerse la subasta a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Calatayud a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de primera instancia, José María Monteagudo.—El Secretario, (ilegible).